

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-178/2009

RECURRENTE: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECTOR EJECUTIVO DE
PRERROGATIVAS Y PARTIDOS
POLÍTICOS, EN SU CARÁCTER
DE SECRETARIO TÉCNICO DEL
COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN
DEL INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR

SECRETARIO: CARLOS VARGAS
BACA

México, Distrito Federal, a veintiséis de junio de dos mil nueve.

V I S T O S los autos del expediente SUP-RAP-178/2009, relativo al recurso de apelación interpuesto por Sara Isabel Castellanos Cortés, en su carácter de representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en contra del oficio DEPPP/STCRT/6976/2009, de diecisiete de junio de dos mil nueve, emitido por el titular de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del referido instituto en atención al requerimiento formulado por el citado instituto político en el oficio PVEM/CEN/2009022, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. Lo narrado por el recurrente en su escrito de demanda y el contenido de las constancias de autos permite advertir lo siguiente:

I. Solicitud de Cotejo. El catorce de mayo de dos mil nueve, el representante propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, remitió el oficio PVEM/CEN/2009022 al Consejero Electoral Marco Antonio Gómez Alcántar, con la finalidad de solicitar que se realizara un cotejo entre el monitoreo realizado por el Instituto Federal Electoral y el contratado por el propio partido político, y en caso, de que se reflejara que se le retiraron más spots de los solicitados, se instruyera a las emisoras correspondientes, para que se le repusieran dichos promocionales a la brevedad posible.

II. Acto impugnado. El diecisiete de junio siguiente, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral emitió el oficio DEPPP/SCTRT/6976/2009, en respuesta a la solicitud planteada mediante el oficio precisado en el párrafo que antecede, mismo que es del tenor siguiente:

**DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
PRERROGATIVAS Y PARTIDOS
POLÍTICOS Y SECRETARÍA TÉCNICA
DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN**

No. OFICIO: DEPPP/SCTRT/6976/2009

Ciudad de México, a 17 de Junio de 2009.

Dip. Jesús Sesma Suárez,
Representante ante el Comité de
Radio y Televisión del Instituto
Federal Electoral, Partido Verde
Ecologista de México
P r e s e n t e

Asunto: Se da respuesta a su
solicitud planteada mediante oficio
PVEM/CEN/2009022

En atención a su requerimiento expedido bajo el número PVEM/CEN/2009022, de fecha 14 de mayo de 2009, dirigido al Lic. Marco Antonio Gómez Alcántar, Consejero Electoral e integrante del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, le comento que:

- a) Fue realizado el cotejo del monitoreo enviado por su partido con el que efectúa este Instituto, respecto de los canales indicados, así como por el periodo solicitado. Del análisis del mismo, se desprende que existe una coincidencia cercana al 100% entre el monitoreo ordenado por su partido y el monitoreo que al efecto lleva a cabo la Dirección Ejecutiva de Prerrogativa y Partidos Políticos, con excepción de los resultados entregados por el monitoreo de su partido respecto del día 8 de mayo en el Canal 5 (XHGC-TV), como se muestra en el **Anexo 1**.
- b) Derivado de lo anterior es posible observar que las emisoras XEW-TV, Canal 2; XHTV-TV, Canal 4; XHGC-TV, Canal 5, y XEQ-TV, Canal 9, estaciones concesionarias de TELEVIMEX, S.A. de C.V., en el Distrito Federal, durante el periodo solicitado, sustituyeron más de un promocional del Partido Verde Ecologista de México al día, como se muestra en el **Anexo 1**.
- c) Por lo que hace a las estacionesXHIMT-TV, Canal 7 y XHDF-TV, Canal 13, concesionarias de Televisión Azteca, S.A. de C.V., se observa que las mismas cumplieron el pautado conforme a las instrucciones contenidas en el aviso emitido por la Secretaria de Gobernación para el uso de los tiempos oficiales en relación con la contingencia sanitaria como se muestra en el **Anexo 2**.

En este contexto, esta Dirección Ejecutiva ha requerido a la personal moral citada en el apartado b) para que manifieste las razones de tal comportamiento.

Sin más por el momento me despido con un cordial saludo.

Atentamente,

LIC. ANTONIO HORACIO GAMBOA CHABBÁN
Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y
Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto
Federal Electoral

El oficio fue notificado en la misma fecha, a la representante del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

SEGUNDO. *Recurso de apelación.*

El dieciocho de junio de dos mil nueve, Sara Isabel Castellanos Cortés, en su carácter de representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, interpuso el presente recurso de apelación en contra del oficio DEPPP/STCRT/6976/2009.

TERCERO. *Trámite y sustanciación.*

I. Recepción de escrito inicial. El veintitrés de junio del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio DEPPP/STCRT/7947/2009, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, a través del cual remitió el escrito del recurso de apelación interpuesto por Sara Isabel Castellanos Cortés, el original del oficio DEPPP/STCRT/6976/2009, el informe circunstanciado de ley y las demás constancias que estimó atinentes.

II. Turno. Mediante proveído de la misma fecha, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente SUP-RAP-178/2009 y turnarlo al Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-2168/09, de la misma fecha, emitido por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

III. Requerimiento. Mediante acuerdo de veinticuatro de junio del año en curso, el Magistrado Instructor en el presente asunto, requirió a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, en su carácter de Secretaría Técnica de la Comisión de Radio y Televisión, para que, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación del mismo, informara a esta Sala Superior cuáles eran todas las diligencias que ha llevado a cabo en relación con el contenido del oficio DEPPP/STCRT/6976/2009, y cuál es la última actuación implementada en relación con el mismo.

IV. Desahogo del requerimiento. El veinticinco de junio del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio DEPPP/STCRT/8127/2009, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, a través del cual desahogó el requerimiento previamente precisado y remitió las constancias que estimó atinentes al recurso de apelación.

V. Admisión y cierre de instrucción. El veintiséis de junio de dos mil nueve, el Magistrado Electoral encargado de la

sustanciación y elaboración del proyecto de sentencia del expediente en que se actúa, entre otros puntos, acordó admitir la demanda, tener por desahogado el requerimiento formulado a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, en su carácter de Secretaría Técnica de la Comisión de Radio y Televisión, y, en virtud de que no existía trámite pendiente de realizar, declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia.

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente, para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b), y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por un partido político nacional, a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en contra de un acto de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del referido Instituto, es decir, de un órgano central de la autoridad federal electoral.

SEGUNDO. Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos de procedencia.

El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; 40, párrafo 1, inciso b), y 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se razona a continuación.

Oportunidad. El recurso fue promovido oportunamente, toda vez que el oficio que señala como impugnado el Partido Verde Ecologista de México, le fue notificado al apelante el diecisiete de junio de dos mil nueve, en tanto que, el escrito de demanda se presentó ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el dieciocho siguiente, es decir, dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, y en él se hace constar el nombre del partido político recurrente, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; se identifican el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados; se ofrecen pruebas y se hace constar, tanto el nombre como la firma autógrafa del representante del partido político recurrente.

Legitimación y personería. El presente recurso fue interpuesto por un partido político nacional, a través de quien acredita ser su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por lo que se colman los extremos de legitimación y personería previstos en el artículo 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Interés jurídico. El Partido Verde Ecologista de México cuenta con interés jurídico para promover el medio de impugnación, pues el acto reclamado que aduce le irroga perjuicio, fue emitido por un órgano central del Instituto Federal Electoral y, en consecuencia, el medio de impugnación interpuesto resulta idóneo para que, en caso de asistirle la razón, este órgano jurisdiccional ordene la modificación o revocación de la determinación de mérito.

Definitividad. El oficio emitido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, para efectos del presente medio de impugnación, es un acto definitivo, toda vez que en su contra no procede el recurso de revisión previsto en el artículo 35, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ni algún otro medio de defensa por virtud del cual dicho acto pueda ser modificado, revocado o anulado.

TERCERO. Precisión del acto reclamado.

En la demanda se señala destacadamente, como acto reclamado, el oficio DEPPP/STCRT/6976/2009 donde el

Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, en su carácter de Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, da respuesta a la solicitud formulada por el Partido Verde Ecologista de México en el oficio PVEM/CEN/2009022.

Sin embargo, el estudio integral de la demanda evidencia que el acto realmente reclamado es la omisión que se imputa a la referida Dirección a partir del contenido del susodicho oficio.

Esto porque si bien en los agravios se menciona que el oficio incumple con el requisito constitucional de debida fundamentación y motivación, ese defecto formal se hace depender de que *“no fueron transmitidos un número importante de spots de conformidad con la pauta legalmente autorizada y que no ha sido ordenada su reposición, como se desprende del oficio referido”* (página 8, primer párrafo, de la demanda), lo cual indica que el motivo de inconformidad no se dirige al contenido del oficio sino la omisión que a partir del mismo se advierten por el demandante.

En el mismo sentido, el propio partido apelante reconoce que el oficio debe ser valorado como una documental pública con lo que toma como punto de partida la validez de su contenido, pues en el primer párrafo de la página 8 de la demanda afirma que *“de lo anteriormente expuesto se desprende que no fueron transmitidos un número importante de spots de conformidad con la pauta legalmente autorizada”* y en el apartado de

pruebas ofrece como documental pública el referido oficio (página 22 de la demanda).

Por tanto, no se advierten agravios específicos en contra del oficio mencionado.

En cambio, la lectura de los motivos de inconformidad deja claro que no es el contenido del referido oficio, sino la omisión de implementar las acciones necesarias para la restitución o reposición de los spots del partido, que se dejaron de transmitir y se identifican en el anexo del propio oficio, lo que se reclama en este recurso.

En las páginas dieciséis y diecisiete de la demanda se menciona que la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral *“incurrió en graves omisiones, ya que no instruye las medidas necesarias para la reposición de los spots no transmitidos... de esta forma la dirección ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, es omisa en realizar las acciones necesarias tendientes a procurar la equidad y que instruyan el reponer los spots no transmitidos conforme a lo dispuesto en la pauta aprobada...”*.

Además, en la página diecisiete de la demanda se invoca como fundamento de los motivos de inconformidad formulados la tesis de esta Sala Superior de rubro: *“OMISIONES EN MATERIA ELECTORAL. SON IMPUGNABLES”*.

Como se advierte, no hay agravios en contra del contenido del oficio que se identifica como acto reclamado, sino que se asume que debe valorarse como documental pública y con base en su contenido se ordene la transmisión de los promocionales del partido que dejaron de transmitirse, y en cambio, de modo enfático, se combate la omisión de la Dirección citada de realizar las diligencias eficaces o las acciones necesarias para reponer los spots del partido no transmitidos.

En mérito de lo anterior, el acto efectivamente reclamado es la omisión de la referida Dirección por no implementar las diligencias eficaces tendentes a la reposición de los mensajes no transmitidos.

CUARTO. Estudio de fondo.

El Partido Verde Ecologista de México reclama de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos la omisión de instruir las medidas o realizar las acciones necesarias, o implementar la actuación o diligencia eficaz para la reposición de los promocionales (“spots”) del partido, que dejaron de transmitirse de acuerdo al contenido del oficio DEPPP/STCRT/6976/2009.

Tal planteamiento es **infundado**, como se explicará enseguida.

La interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción III, apartado A, de la Constitución General de la República; 105, apartado 1, inciso h); 118, apartado 1, inciso i);

129, apartado 1, inciso g); 341, apartado 1, inciso i); 350, apartado 1, inciso c); y 354, apartado 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 6, apartado 1, inciso d) y apartado 3, inciso f), 58 y 59, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral; así como segundo al séptimo del *acuerdo CG261/2009 del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban los lineamientos para la reprogramación y la reposición de los promocionales y programas de los partidos políticos y autoridades electorales en emisoras de radio y televisión para el año 2009*, permite advertir que existen dos supuestos para lograr la reprogramación o reposición de promocionales de los partidos políticos derivado del incumplimiento de las pautas por parte de los concesionarios o permisionarios.

Un primer supuesto en el que la reprogramación tiene lugar a instancia de la propia concesionaria, es decir, un cumplimiento voluntario, dentro del que la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral cuenta con atribuciones de decisión; y otro en el que sólo se puede ordenar la reposición por el Consejo General del referido instituto, luego de tramitar el procedimiento sancionador correspondiente, esto es, en todo caso en que se trate de un cumplimiento forzoso, o bien, incluso tratándose de una hipótesis de cumplimiento voluntario cuando la reprogramación o reposición deba tener lugar dentro de las últimas dos semanas del período de campaña electoral federal.

Ciertamente, el artículo 41 base III, apartado A, primer párrafo,

de la Constitución General de la República dispone:

“III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

Apartado A. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

De lo anterior se colige que los partidos políticos nacionales tienen derecho al uso permanente de los medios de comunicación social y que el Instituto Federal Electoral es la autoridad encargada de la administración de ese tiempo.

Por su parte, las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales antes citadas, establecen:

“Artículo 105

1. Son fines del Instituto:

...

h) Fungir como autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los objetivos propios del Instituto, a los de otras autoridades electorales y a garantizar el ejercicio de los derechos que la Constitución otorga a los partidos políticos en la materia.

...

Artículo 118

1. El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:

...

i) Vigilar que en lo relativo a las prerrogativas de los partidos políticos se actúe con apego a este Código, así como a lo dispuesto en los reglamentos que al efecto expida el Consejo General;

...

Artículo 129

1. La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos tiene las siguientes atribuciones:

...
g) Realizar lo necesario para que los partidos políticos ejerzan sus prerrogativas de acceso a los tiempos en radio y televisión, en los términos establecidos por la Base III del artículo 41 de la Constitución General de la República y lo dispuesto en este Código;...”

Artículo 341

1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:

...
i) Los concesionarios y permisionarios de radio o televisión;

Artículo 350

1. Constituyen infracciones al presente Código de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

...
c) El incumplimiento, sin causa justificada, de su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos, y de las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto; y

...

Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

...
f) Respecto de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el caso de concesionarios o permisionarios de radio será de hasta cincuenta mil días de salario mínimo; en caso de reincidencia hasta con el doble de los montos antes señalados, según corresponda;

III. Cuando no transmitan, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto los mensajes, a que se refiere este capítulo, además de la multa que en su caso se imponga, deberán subsanar de inmediato la omisión, utilizando para tal efecto el tiempo comercializable o para fines propios que la ley les autoriza.

IV. En caso de infracciones graves, como las establecidas en el artículo 350, párrafo 1, incisos a) y b), y cuando además sean reiteradas, con la suspensión por la autoridad competente, previo acuerdo del Consejo General, de la transmisión del tiempo comercializable correspondiente a una hora y hasta el que corresponda por treinta y seis horas. En todo caso, cuando esta sanción sea impuesta, el tiempo de la publicidad suspendida será ocupado por la transmisión de un mensaje de la autoridad en el que se informe al público de la misma. Tratándose de permisionarios, la sanción será aplicable respecto del tiempo destinado a patrocinios.

V. Cuando la sanción anterior haya sido aplicada y el infractor reincida en forma sistemática en la misma conducta, el Consejo General dará aviso a la autoridad competente a fin de que aplique la sanción que proceda conforme a la ley de la materia, debiendo informar al Consejo.”

Conforme con lo transcrito entre los fines del Instituto Federal Electoral se encuentra el de fungir como autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión.

Asimismo, al Consejo General le compete vigilar que en lo relativo a las prerrogativas de los partidos políticos se actúe con apego al código y los reglamentos de la materia, atribución general en la que queda comprendida la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión a la que tienen derecho los partidos políticos.

En tanto, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos cuenta con atribuciones para realizar *“lo necesario”* para que los partidos políticos ejerzan sus prerrogativas de acceso a los tiempos en radio y televisión.

De igual forma, el incumplimiento de los concesionarios o permisionarios, sin causa justificada, actualiza una infracción y como consecuencia de la tramitación del procedimiento sancionador el Consejo General del Instituto Federal Electoral está facultado para ordenar que se subsane de inmediato la transmisión de los promocionales que hubieran omitido.

De acuerdo con lo anterior, constitucional y legalmente está prevista la prerrogativa de los partidos políticos para acceder al tiempo en radio y televisión, así como que el Instituto Federal Electoral es la autoridad a quien compete, de manera única, la administración de tal prerrogativa.

Asimismo, el Código de la materia pone de manifiesto que, por una parte, los concesionarios pueden ser sancionados por incumplir con las pautas ordenadas por la autoridad electoral y que el Consejo General está facultado para ordenar que se subsane de inmediato la transmisión omitida; y por otra parte, el referido cuerpo normativo evidencia que de los diversos órganos del Instituto, el Consejo General cuenta con una atribución general en materia de prerrogativas, donde queda incluida desde luego la de acceso a tiempo en radio y televisión, mientras que la Dirección referida cuenta con una facultad específica en este punto.

De lo anterior se sigue que en materia de acceso a radio y televisión, tienen ingerencia tanto el Consejo General como la Dirección de Prerrogativas, y se genera la idea de que la única vía posible para ordenar que se subsanen transmisiones

omitidas es mediante la orden del Consejo General, después de haberse substanciado el correspondiente procedimiento administrativo sancionador.

No obstante, la intervención que compete al Consejo General y a la Dirección de Prerrogativas se precisa con mayor detalle en el Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, pues ahí se establece:

“Artículo 6.

De las atribuciones de los órganos competentes del Instituto.

1. Son atribuciones del Consejo General:

d) Aprobar la asignación del tiempo en radio y televisión que corresponderá a las autoridades electorales federales y locales;
[...]

3. Son atribuciones de la Dirección Ejecutiva:

f) Dar vista al Secretario del Consejo respecto de los incumplimientos por parte de los concesionarios y permisionarios para que se inicien los procedimientos sancionatorios que determine el Código por incumplimiento de las disposiciones en materia de radio y televisión;
[...]

“Artículo 58.

De los incumplimientos a los pautados.

1. Las juntas coadyuvarán con la Dirección Ejecutiva en la verificación a que hacen referencia los párrafos 1 y 2 del artículo anterior, respecto de los mensajes y programas que se transmitan por medio de las estaciones de radio y canales de televisión que tengan cobertura en la entidad federativa de que se trate.

2. La Secretaría Técnica informará periódicamente al Comité sobre la verificación efectuada.

3. Todo incumplimiento a los pautados ordenados por el Comité y/o la Junta deberá ser notificado al concesionario y/o permisionario inmediatamente después de detectada dicha omisión por la verificación respectiva, en términos de los párrafos siguientes.

4. Fuera del proceso electoral los supuestos incumplimientos a los pautados deberán ser notificados dentro de los 5 días siguientes a su detección al concesionario y/o permisionario para que manifieste las razones técnicas que generaron dicho incumplimiento en los siguientes tres días. La Dirección Ejecutiva valorará las razones técnicas argumentadas por los medios. En caso de que las razones técnicas a que aluda el concesionario o permisionario sean injustificadas. La Dirección Ejecutiva lo hará del conocimiento del Secretario Ejecutivo para los efectos conducentes. La Secretaría Técnica estará obligada a informar en cada sesión ordinaria del Comité los resultados de las verificaciones respecto de las pautas ordenadas por dicho órgano.

5. Dentro de proceso electoral los supuestos incumplimientos a los pautados seguirán el mismo procedimiento que el párrafo anterior, pero disminuirán los plazos a 12 horas para notificar a la emisora y a 24 horas para que dé respuesta.

6. En todo caso, el concesionario y/o permisionario estará obligado a reponer toda omisión en las transmisiones con independencia de la causa que le haya dado origen, en los términos que determine el Consejo.”

“Artículo 59.

De las vistas a la Secretaría del Consejo.

1. Siempre que la verificación o el monitoreo a que se refieren los párrafos 1 y 2 del artículo 57 del Reglamento arrojen evidencias sobre presuntos incumplimientos a la legislación federal en materia electoral, la Dirección Ejecutiva dará vista al Secretario del Consejo con el fin de que se inicie el procedimiento sancionador respectivo.

2. En el caso de elecciones locales, la vista a que se refiere el párrafo anterior deberá ser notificada por el Vocal o por la autoridad electoral respectiva.

3. Cualquier detección de propaganda electoral que se realice por medio de estaciones de radio que no tengan concesión o permiso emitido por autoridad competente se considerará una transmisión violatoria a las disposiciones

legales en materia de radio y televisión y el monto a valor comercial que hubiere representado dicha transmisión será considerado como una donación en especie tomando como base los cálculos que al respecto establezcan las disposiciones en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos.”

En base a lo previsto en el Reglamento, la autorización específica que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales otorga a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, aparentemente se reduce a detectar el incumplimiento de las pautas por parte de los concesionarios, requerirlos para que lo aclaren o justifiquen y valorar las razones técnicas que se aleguen.

Llegado dicho punto se bifurca la atribución de la Dirección citada, pues si de la respuesta advierte que el incumplimiento se encuentra justificado, el asunto se concluye ante la propia dirección pues no se prevé ninguna actuación posterior que deba llevar a cabo, aunque nada dice sobre la forma de reprogramar los promocionales en esta hipótesis.

En cambio, cuando la Dirección estime que las razones técnicas referidas por el concesionario o permisionario no son justificadas, su labor se reduce a dar vista al Secretario del Consejo General con los incumplimientos para que se inicien los procedimientos sancionatorios que correspondan.

Consecuentemente, se entiende que será el Consejo General quien en todo caso ordenará que se subsane la transmisión de los mensajes que se hubieran omitido por vía forzosa, es decir,

a través del cumplimiento vinculante derivado de la previa tramitación del procedimiento sancionador.

Así, en el Reglamento apenas se sugiere la posibilidad de un cumplimiento voluntario cuando existan razones técnicas que, a criterio de la Dirección de Prerrogativas, justifiquen que la concesionaria hubiera dejado de cumplir con la pauta, y la única vía que se vislumbra con claridad es la derivada de la orden respectiva que, indudablemente, compete al Consejo General del Instituto Federal Electoral.

No obstante, la posibilidad de cumplimiento voluntario que puede advertirse del Reglamento e intuirse del código de la materia, se desarrolla en los artículos segundo al séptimo del *acuerdo CG261/2009 del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban los lineamientos para la reprogramación y la reposición de los promocionales y programas de los partidos políticos y autoridades electorales en emisoras de radio y televisión para el año 2009*. Dichos preceptos establecen:

“SEGUNDO. La transmisión de los mensajes omitidos (promocionales o programas) se llevará a cabo conforme a los siguientes modelos:

a. Reprogramación oficiosa de mensajes electorales omitidos fuera o durante el procedimiento de verificación, integración y vistas; y

b. Reposición de transmisiones como sanción establecida en las resoluciones que pongan fin a los procedimientos especializados que se instauren a partir de vistas o quejas.

1. Reprogramación oficiosa dentro o fuera del procedimiento de verificación, integración y vistas.

TERCERO. Será reprogramación oficiosa de mensajes electorales omitidos fuera o durante del procedimiento de verificación, integración y vistas, aquella que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos acuerde con la emisora de radio o televisión que no haya llevado transmitido conforme a los pautados notificados por la autoridad debido a circunstancias técnicas inevitables.

1.1. *Reprogramación oficiosa fuera del procedimiento de verificación, integración y vistas.*

CUARTO. Fuera del procedimiento de verificación, integración y vistas, la reprogramación oficiosa de mensajes de partidos políticos y de autoridades electorales, y de programas mensuales de partidos políticos no transmitidos por razones técnicas inevitables, se llevará a cabo en forma previa a que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos emita requerimientos a los concesionarios y permisionarios presuntamente infractores por el posible incumplimiento a los pautados de los tiempos del Estado que corresponde administrar al Instituto Federal Electoral.

En el caso de la reprogramación oficiosa fuera del procedimiento de verificación, integración y vistas, las emisoras que adviertan que no han transmitido conforme a las pautas enviarán un aviso a la autoridad en que informen dicha circunstancia, así como las causas de dicha omisión y mediante el cual remitan una propuesta de reprogramación de transmisiones que necesariamente deberá ajustarse a las siguientes reglas:

- a. Las transmisiones se llevarán a cabo en el mismo día de la semana en que el mensaje fue pautado originalmente, inmediato siguiente a la presentación del aviso y de la propuesta de reposición de la emisora;
- b. Se deberá respetar el orden de los promocionales previsto en las pautas cuya transmisión se repone;
- c. La transmisión de los mensajes omitidos se llevará a cabo en la misma hora del día en que fueron pautados originalmente;
- d. Los mensajes que se transmitirían serán los correspondientes a los materiales que estén al aire al momento de la reprogramación;
- e. En todo caso, dará preferencia a la transmisión de los promocionales que conforme a las pautas correspondan en los días de la reprogramación, de modo que los mensajes

cuya transmisión se re programe deberán ser pautados después de los originales a la misma hora, en cortes distintos para evitar la acumulación de mensajes, así como para efectos de la verificación de transmisiones;

f. Asimismo, la propuesta tiene que garantizar la proporcionalidad entre la transmisión reprogramada y el número de mensajes omitidos, de modo que evite la saturación de promocionales y la transmisión continua en un mismo corte sea comercial o de cualquier tipo;

g. Invariablemente, las transmisiones de los mensajes de partidos políticos y autoridades electorales se efectuará en tiempos distintos a los que corresponden al Estado. En otros términos, los promocionales reprogramados tendrán que ser transmitidos en los tiempos comerciales o en los correspondientes a la programación de la emisora, según sea el caso, sin que bajo ninguna circunstancia se interrumpa la programación de la emisora;

h. La propuesta de reprogramación de promocionales también deberá adecuarse a los criterios especiales aprobados mediante el *Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se emiten criterios especiales para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de partidos políticos y autoridades electorales identificado con la clave CG162/2009*;

i. Sólo en caso de que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos determinará que la propuesta de reprogramación de transmisiones no fuera procedente, por no apegarse a las reglas anteriores o por cualquier causa que justificara la negativa, se notificará una pauta especial en la que se reprogramen los mensajes cuya transmisión haya sido omitida, y se informarán las razones de la negativa;

j. Para lo anterior, la autoridad valorará las siguientes variables: (i) etapa del proceso electoral en que se verifique el incumplimiento; y (ii) circunstancias particulares del caso, esto es, número de mensajes cuya transmisión sea omitida; tipo de campaña, es decir, federal o local; reincidencia, sistematicidad y reiteración en la comisión de la infracción, entre otras.

k. La reprogramación oficiosa fuera del procedimiento de verificación, integración y vistas, sólo podrá tener lugar en la misma etapa temporal respecto de la cual se omitió la transmisión originalmente pautada. Si el mensaje omitido se pautó para su transmisión en la etapa de precampañas, únicamente podrá ser reprogramado durante el transcurso

de dicha etapa, misma situación que se observará con el periodo de campañas y el periodo fuera de precampañas y campañas.

I. Sin perjuicio de lo anterior, en caso de que la omisión de transmitir por circunstancias técnicas inevitables se produzca en la última semana del periodo de que se trate - precampañas, intercampaña, campañas, periodo fuera de éstas-, la reprogramación respectiva tendrá lugar en el periodo no electoral inmediato siguiente.

1.2. Reprogramación oficiosa dentro del procedimiento de verificación, integración y vistas.

QUINTO. La reprogramación oficiosa dentro del procedimiento de integración, verificación y vistas se llevará a cabo una vez que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos detecte el posible incumplimiento de los pautados de los tiempos del Estado que corresponde administrar al Instituto.

En la reprogramación oficiosa dentro del procedimiento de integración, verificación y vistas, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos emitirá un requerimiento a la emisora presuntamente infractora para que informe si efectivamente incurrió en incumplimiento o si, por el contrario, transmitió conforme a las pautas; en este último supuesto, el emisor deberá remitir grabaciones y otras pruebas que acrediten dicho extremo o bien la existencia de razones técnicas que justifiquen el incumplimiento.

En el caso de presunta existencia de razones técnicas, junto con la respuesta al requerimiento en la cual detallan las causas de la omisión, la emisora presuntamente responsable podrá remitir una propuesta de reprogramación de transmisiones que en todo caso tendría que ajustarse a las siguientes reglas:

a. Las transmisiones se deberán llevar a cabo en el mismo día de la semana en que el mensaje fue pautado originalmente, inmediato siguiente a la presentación de la respuesta al requerimiento que emita la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos ante probables incumplimientos a los pautados. Al respecto, se debe considerar que las respuestas de las emisoras presuntamente infractoras deben ser presentadas dentro de las 24 horas siguientes a la notificación de los supuestos incumplimientos a las pautas de transmisión, de conformidad con el artículo 58, párrafo 5 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral;

b. Aplicarán las mismas reglas previstas en los incisos b, c, d, e, f, g, h, k y l del punto de acuerdo Cuarto del presente instrumento.

c. Sólo en caso de que la autoridad determinara que la propuesta de reprogramación de transmisiones no fuera procedente, por no apegarse a las reglas anteriores o por cualquier causa que justifique la negativa a la propuesta, se notificará una pauta especial en la que se reprogramen los mensajes cuya transmisión sea omitida y se informarán las razones de la negativa;

d. Para lo anterior, la autoridad valorará las siguientes variables: (i) etapa del proceso electoral federal en que se verificara el incumplimiento; y (ii) circunstancias particulares del caso, esto es, número de mensajes cuya transmisión sea omitida; tipo de campaña, es decir, federal o local; reincidencia, sistematicidad y reiteración en la comisión de la infracción, entre otras.

2. Reposición de transmisiones como sanción en las resoluciones que pongan fin a los procedimientos especializados que se instauren a partir de vistas o quejas.

SEXTO. Será reposición de transmisiones como sanción en las resoluciones que pongan fin a los procedimientos especializados que se instauren a partir de vistas o quejas aquella que apruebe el Consejo General en términos de lo dispuesto por la fracción III del inciso f) del párrafo 1 del artículo 354 del Código.

La reposición de transmisiones como sanción en las resoluciones que pongan fin a los procedimientos especializados que se instauren a partir de vistas o quejas se ordenará una vez que el Consejo General haya resuelto en un procedimiento especial sancionador ordenar a la emisora responsable, la reposición de los mensajes omitidos conforme a un pautado específico, y el cual en todo caso tendrá que ajustarse a las siguientes reglas:

a. La reposición de las transmisiones se llevaría a cabo dentro de los 5 días contados a partir de la notificación de la resolución que ponga fin a procedimiento especializado.

b. Además, aplicarían las mismas reglas previstas en los incisos b, c, d, e, g y h del punto de acuerdo Cuarto anterior.

c. En el caso de que las resoluciones del Consejo General en las que se ordene la reposición de mensajes omitidos

en las precampañas o campañas electorales se aprueben con posterioridad a dichos periodos, o bien si así se determina en la propia resolución, el Comité de Radio y Televisión propondrá al Consejo General el modelo de pauta para la reposición de dichos mensajes fuera de estos periodos.

SÉPTIMO. En el caso de que la reposición de transmisiones tuviera que llevarse a cabo en las últimas dos semanas del periodo de campaña federal, el Consejo General resolverá lo conducente en el caso particular para garantizar la equidad en ejercicio de su atribución de vigilar que en lo relativo a las prerrogativas de los partidos políticos se actúe con apego a la normatividad aplicable, con fundamento en el artículo 118, párrafo 1, inciso i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

De acuerdo con lo anterior, en todos los casos en que se incumpla con la pauta deberá reprogramarse o reponerse la transmisión de los mensajes que se hubieran omitido, lo cual da coherencia y completitud al sistema, pues considerarlo de un modo diferente, esto es, admitir que en algunos casos, por ejemplo, cuando existieran razones técnicas que lo justificaran, pudieran dejarse de transmitir mensajes establecidos en las pautas notificadas a los concesionarios o permisionarios, se iría en contra de lo previsto en el artículo 41, fracción III, de la Constitución General de la República, pues el Instituto Federal Electoral sólo está facultado para “administrar” el tiempo del Estado en radio y televisión, lo que no incluye una facultad de disposición o de dominio sobre dicho tiempo del Estado, como para suponer que la autoridad electoral podría estar en aptitud de renunciar a parte de ese tiempo del Estado al aceptar que deje de ocuparse precisamente para las finalidades estatales, específicamente la electoral establecida en el referido precepto constitucional.

En el acuerdo mencionado se hace una distinción entre la “reprogramación oficiosa” y la “reposición de la transmisión omitida”.

Reprogramación.

Siempre implicará una especie de cumplimiento voluntario, dado que debe surgir a instancia de la concesionaria, sea de modo espontáneo o con motivo del requerimiento que, en su caso, le formule la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos. Además, la procedencia de la reprogramación está sujeta a dos condiciones generales:

1. existan razones técnicas, al menos presuntas, expresadas por el concesionario para que se hubiera dejado de observar la pauta, y
2. la reprogramación sólo podrá tener lugar en la misma etapa temporal del proceso (precampaña, campaña, etcétera) respecto de la cual se omitió la transmisión originalmente pautada.

La reprogramación puede tener lugar antes de que la Dirección lo advierta (en el acuerdo se menciona como “fuera del procedimiento de verificación”) o dentro del procedimiento de verificación, esto es, una vez que la Dirección hubiera detectado el incumplimiento y requerido a la concesionaria o permisionaria para su aclaración.

En ambas hipótesis (antes o dentro del procedimiento de verificación), la reprogramación deberá partir de una propuesta de la propia concesionaria, espontánea si no ha sido requerida o como parte de la contestación al requerimiento que le sea formulado por la Dirección, en la que se expongan las razones técnicas inevitables que provocaron el incumplimiento y la precisión de los días y horarios en que serán reprogramados los mensajes. En el propio acuerdo se prevén determinados parámetros a los que deberá sujetarse la propuesta de reprogramación que formule la concesionaria y que, en general, persiguen que la reprogramación se lleve a cabo de la forma más semejante posible al pautado original y, a la vez, sin afectar los pautados posteriores.

Cuando la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos determine que la propuesta de reprogramación se ajusta a los parámetros previstos en el acuerdo, se procederá a la transmisión de los mensajes correspondientes en base a esa propuesta que hará las veces de pauta.

En cambio, si la Dirección determina que la propuesta de reprogramación es improcedente por no apegarse a las reglas del acuerdo o por cualquier causa que justificara la negativa, se notificará a la concesionaria una pauta especial en la que se reprogramen los mensajes cuya transmisión haya sido omitida y se informarán las razones de la negativa.

Como se advierte, dentro de la hipótesis de reprogramación, las facultades de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos

Políticos implican la posibilidad de que ese mismo órgano apruebe la transmisión de los mensajes que se hubieran omitido, pues sea ante la propuesta espontánea de la concesionaria, o que la propuesta obedezca al requerimiento que hubiese formulado la propia Dirección, el propio órgano puede aprobar la propuesta en cuyo caso se procederá a la transmisión omitida, o incluso de no aprobar la propuesta se notificará a la concesionaria la pauta especial conforme a la cual deberá ejecutarse la reprogramación.

Reposición.

La reposición, invariablemente, será consecuencia de que no existan o no se aduzcan razones técnicas para el incumplimiento y se tratará de una medida que presupone la substanciación del procedimiento sancionador respectivo. Virtud a lo anterior, sólo el Consejo General se encuentra facultado para imponer tal determinación.

Con motivo de la reposición, el Consejo General ordenará la transmisión conforme a un pautado específico que se transmitirá dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la resolución que ponga fin al procedimiento sancionador.

En aquellos casos en que las resoluciones que ordenen la reposición de mensajes omitidos en las precampañas o campañas electorales se aprueben con posterioridad o dichos períodos, o cuando se determine en la propia resolución, el Comité de Radio y Televisión propondrá al Consejo General el

modelo de pauta para la reposición de dichos mensajes fuera de esos períodos.

Como se advierte tratándose del supuesto de reposición, las decisiones competen exclusivamente al Consejo General, de modo que la participación de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos en esta hipótesis culmina con la vista que da al Secretario del Consejo General con el incumplimiento del concesionario, para que de esa forma se inicie el procedimiento sancionador correspondiente.

Excepción.

Como se vio, en la hipótesis de reprogramación (cumplimiento voluntario) desempeña un rol principal la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, mientras que en la reposición (cumplimiento forzoso) lo hace el Consejo General.

Sin embargo, en el artículo séptimo del acuerdo en análisis, a pesar de que se habla de reposición, se advierte que se prevé una excepción aplicable tanto a la hipótesis de reposición como a la de reprogramación, pues se establece que cuando la reposición de las transmisiones tuviera que llevarse a cabo en las últimas dos semanas del período de campaña federal, el Consejo General resolverá lo conducente en cada caso para garantizar la equidad en la contienda.

En suma, existen dos supuestos para lograr la reprogramación o reposición de promocionales de los partidos políticos derivado

del incumplimiento de las pautas por parte de los concesionarios o permisionarios.

En la reprogramación, que tiene lugar a instancia de la propia concesionaria (cumplimiento voluntario), la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral cuenta con atribuciones de decisión, pues puede darse el caso de que apruebe la reprogramación propuesta por el concesionario o que le notifique una pauta especial, de no aprobarse la propuesta, en cuyo caso se procederá a la ejecución de la propuesta o de la pauta especial determinada.

En la reposición, el Consejo General del referido instituto, luego de tramitar el procedimiento sancionador, ordena a la concesionaria que subsane la transmisión de los mensajes omitidos conforme a la pauta que al efecto se determine (cumplimiento forzoso).

En ambos supuestos (reposición y reprogramación), cuando la transmisión de los mensajes deba tener lugar dentro de las últimas dos semanas del período de campaña electoral federal, será competencia exclusiva del Consejo General esa determinación con el objeto de garantizar la equidad en la contienda.

En el caso, el Partido Verde Ecologista de México sostiene que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral omitió realizar las acciones o instruir las medidas necesarias, o bien llevar a cabo las diligencias o

actuaciones específicas para que le sean repuestos al partido promocionales que se dejaron de transmitir en incumplimiento de la pauta aprobada por la autoridad electoral.

No asiste la razón al partido apelante porque la referida Dirección si implementó todas las acciones que le competen para alcanzar la finalidad pretendida por el partido político, como se explicará enseguida.

Del contenido del oficio DEPPP/STCRT/6976/2009 y sus dos anexos, se advierte que a partir del veintiocho de mayo de dos mil nueve la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos tuvo conocimiento de un aparente incumplimiento en la pauta, pues en los canales XEW-TV canal 2, XHTV-TV canal 4, XHGC-TV canal 5 y XEQ-TV canal 9, todos concesionados a la empresa Televimex, Sociedad Anónima de Capital Variable, se sustituyeron un total de treinta y cuatro promocionales del Partido Verde Ecologista de México por mensajes de la Secretaría de Salud, en el periodo comprendido del tres al doce de mayo del año en curso, con lo que, al parecer, dejaron de transmitirse esos mensajes en incumplimiento de la pauta aprobada por la autoridad electoral y notificada a la concesionaria.

Esto porque en el anexo 1, del mencionado oficio se destacó que al cotejar el monitoreo de la autoridad electoral, se advirtió que treinta y cuatro mensajes (cuyo canal, fecha y hora de transmisión se precisan en el anexo) del Partido Verde Ecologista de México fueron sustituidos por mensajes de la

Secretaría de Salud, sin que tal sustitución fuera acorde con lo establecido en la pauta correspondiente.

Cabe tener presente que el partido apelante asume que lo anterior es suficiente para estimar demostrado que la concesionaria incumplió con la pauta al dejar de transmitir esos mensajes y que, por tanto, corresponde automáticamente ordenarle que de inmediato reponga la transmisión de los mismos.

Lo anterior es incorrecto, porque cabe la posibilidad de que exista alguna imprecisión en el monitoreo que pudiera ser desvirtuada por la concesionaria al acreditar, por ejemplo con los testigos de grabación, que los promocionales sí fueron transmitidos conforme a la pauta aprobada.

De este modo, el oficio de respuesta sólo arroja un indicio, pero no acredita por sí que exista el incumplimiento a la pauta, y menos que pudiera estarse frente a un incumplimiento justificado, lo cual es relevante porque de ello dependerá el trámite a seguir y el órgano del Instituto Federal Electoral competente para implementar las medidas eficaces para reparar la supuesta violación, en caso de que con medios de prueba posteriores se demuestre que el incumplimiento existe.

También obra en el expediente copia certificada del oficio STCRT/4923/2009, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral,

fechado el doce de junio de dos mil nueve y con leyenda manuscrita de recepción del diecisiete del mismo mes y año, lo cual aparece en el margen superior derecho de la primera foja del oficio, de cuyo contenido se advierte que el referido director requirió al representante legal de Televimex para que, en un plazo improrrogable a veinticuatro horas, le informara si se realizaron o no las sustituciones irregulares de los mensajes del partido apelante en relación con las pautas, que en su caso anexara las grabaciones que demuestran la debida transmisión de los mismos o que expusiera las razones que justifiquen el no haberlo realizado de la forma ordenada. En el mismo documento se detallan el número de promocionales, fecha, hora y canal de transmisión, acorde con lo precisado en el oficio DEPPP/STCRT/6976/2009.

De igual forma, obra copia certificada del oficio recibido el dieciocho de junio de dos mil nueve en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, por el que el representante de la empresa Televimex responde al requerimiento formulado en el oficio STCRT/4923/2009 en el que explica las razones por las cuales llevó a cabo la transmisión de los mensajes motivo del requerimiento, las cuales se hacen consistir, esencialmente, en que las instrucciones para la transmisión las recibió el veinticinco de abril de dos mil nueve, mediante oficio de la Secretaría de Gobernación, a través de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, indicando que la transmisión debería ser de manera inmediata, sin señalar horarios y/o versiones y/o partido político y/o autoridad electoral, que se debían afectar, por lo que procedió a transmitir

los promocionales ordenados, en las “primeras posiciones” por hora.

Asimismo, señaló que el seis de mayo siguiente, recibió diverso oficio de la misma autoridad, precisando las instrucciones, pero no se indicaba a partir de que fecha se debería llevar a cabo la transmisión conforme a esa nueva instrucción, por lo que la empresa lo hizo a partir de once de mayo, es decir dentro de las setenta y dos horas hábiles posteriores.

De la anterior respuesta, queda claro que la concesionaria no se coloca en algunos de los supuestos de cumplimiento voluntario para reprogramar la transmisión de los mensajes cuya omisión se le imputa.

Por tanto, es indudable que a partir de dicha respuesta se actualiza una hipótesis en la que sólo el Consejo General del Instituto Federal Electoral está facultado para ordenar la reposición de los mensajes, pero tal determinación quedará supeditada a lo que se acredite luego de la tramitación del procedimiento sancionador correspondiente, pues será dentro de éste que el concesionario gozará de la debida garantía de audiencia.

En esa tesitura, al estar demostrado que en el caso se surten los elementos para ubicarse en una hipótesis de cumplimiento forzoso, y toda vez que está acreditado que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a instancia del Partido Verde Ecologista de México, advirtió un aparente

incumplimiento a la pauta y que en la misma fecha formuló el requerimiento respectivo para que fuera atendido dentro de las veinticuatro horas siguientes, por lo que de acuerdo con las atribuciones que le competen a la referida dirección, la única diligencia o actuación que restaba por hacer era dar vista al Secretario del Consejo General, para que a partir de ello se iniciara con el procedimiento sancionador correspondiente.

Pues bien, de acuerdo con la copia certificada del oficio STCRT/7903/2009 y sus respectivos anexos, también en copia certificada, se advierte que el veinticuatro de junio de dos mil nueve, la referida dirección dio vista a la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 59 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, en relación con presuntas violaciones a la normativa electoral llevadas a cabo durante la campaña federal, por la persona moral TELEVIMEX, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras XEW-TV, Canal 2; XHTV-TV, Canal 4; XHGC-TV, Canal 5, y XEQ-TV, Canal 9, en el Distrito Federal, con motivo de la posible actualización de lo dispuesto, entre otros, en el artículo 350, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a efecto de que, en su caso, se inicie el procedimiento sancionador respectivo y se determine lo que en derecho corresponda, respecto de los hechos señalados en el cuerpo del propio oficio, dentro de los cuales se advierte la referencia a los promocionales precisados en el diverso oficio de DEPPP/STCRT/6976/2006, y sus anexos, de lo que se advierte

que se trata de una actuación vinculada con los hechos materia de esta resolución.

La valoración conjunta de los documentos antes mencionados, de conformidad con el artículo 16 apartado 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, forman plena convicción en esta Sala Superior en relación a que a raíz de la solicitud del Partido Verde Ecologista de México, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos llevó a cabo las acciones necesarias, que dentro de su ámbito de atribuciones le competen, para que sea posible que, en caso de demostrarse plenamente el incumplimiento, se sancione a la concesionaria, y además se le ordene subsanar la transmisión de los mensajes presuntamente omitidos.

Así, es claro que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos actuó de conformidad con las atribuciones y deberes que para dicha dirección se prevén en los artículos 129, apartado 1, inciso g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 6, apartado 3, inciso f), 58, apartados 4 y 5 y 59, apartado 1, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, por lo que no incurrió en la omisión que le imputa el partido apelante.

Solicitud de asumir plenitud de jurisdicción.

En su escrito de demanda, el Partido Verde Ecologista de México, plantea que si la reposición de los spots no se da antes de los términos previstos para la difusión de propaganda

electoral, se le provocaría un daño irreparable, por lo que solicita que, de ser necesario, esta Sala Superior asuma plenitud de jurisdicción y dicte las medidas consecuentes.

Al respecto, este órgano jurisdiccional electoral federal estima que el ahora impetrante parte de una premisa errónea, en el sentido de que infracción de la que se duele ha quedado plenamente acreditada, y por ello se debe proceder en los términos que solicita.

En efecto, lo equívoco de su planteamiento deviene de que, de conformidad con la normativa electoral aplicable al caso concreto, lo que hasta el momento se ha determinado de manera clara, es la posibilidad de que exista una infracción respecto de las disposiciones que regulan el acceso de los partidos políticos nacionales, a los tiempos que corresponden al Estado, en radio y televisión, y no la determinación final respecto de que efectivamente se actualizó una violación a la legislación electoral.

Lo anterior es así, toda vez que, en términos de lo dispuesto en el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción III, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el subsanar la omisión de transmitir los mensajes de los partidos políticos, por parte de los concesionarios y permisionarios, está previsto como una consecuencia, respecto de la correspondiente infracción que se llegue a acreditar y determinar, lo cual sólo puede derivar de la resolución que en su momento se dicte al término de un procedimiento

administrativo especial sancionador, que es la vía procedente para dilucidar la actualización de tales infracciones, de acuerdo con el criterio sostenido por esta Sala Superior, en la tesis de jurisprudencia 10/2008, **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ES LA VÍA PREVISTA PARA ANALIZAR VIOLACIONES RELACIONADAS CON PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN**, aprobada en sesión pública celebrada el dieciocho de septiembre de dos mil ocho.

De tal forma, este órgano jurisdiccional electoral federal, no puede proceder a dictar alguna medida, en los términos solicitados por el partido político impetrante, pues no existe ninguna determinación tomada por la autoridad electoral administrativa competente, con motivo de un procedimiento especial sancionador, pues como ha quedado establecido previamente, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos ha dado vista al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para que, de ser el caso, se inicie el respectivo procedimiento especial sancionador.

Cabe resaltar que, en el caso bajo análisis, no podría actuarse de otra manera, toda vez que, previamente a arribar a la conclusión de que efectivamente se actualizó la irregularidad de mérito, se requiere respetar el derecho de defensa del presunto infractor, a través de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, a que se refiere el artículo 368, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Esto es, no basta con el hecho de que existan elementos o circunstancias que permitan presumir la existencia de una infracción a la normativa electoral, sino que se requiere que se sigan los procedimientos establecidos por el legislador, con el propósito de determinar si se acredita la trasgresión a las disposiciones de la materia, respetando los derechos y garantías establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en el caso concreto se refieren a que debe dársele la oportunidad al presunto infractor, de defenderse de las imputaciones que se realizan en su contra, a través de comparecer en la audiencia de pruebas y alegatos, además de brindarle la oportunidad de presentar los medios de convicción que estime pertinentes, en su defensa.

Cabe aclarar que, en los casos en que esta Sala Superior ha asumido plenitud de jurisdicción, respecto del proceder de la autoridad electoral administrativa, tratándose de infracciones a la normativa electoral, ha sido al advertir deficiencias en las resoluciones, es decir, una vez que se ha llevado a cabo el procedimiento administrativo sancionador, de tal forma, que dicho procedimiento ha sido debidamente integrado y no existen diligencias pendientes de desahogar, como lo es la audiencia antes precisada.

Finalmente, cabe advertir que el partido político ahora actor estuvo en posibilidad de actuar de otra forma, pues contando con un monitoreo que él mismo había contratado, como lo refiere en su escrito de demanda, y se advierte de las constancias que obran en autos, podría haber presentado la denuncia correspondiente, sin necesidad de haber solicitado el

cotejo con los monitoreos que realiza el Instituto Federal Electoral, como lo hizo, máxime que de tal forma se hubiese logrado una determinación final y clara, respecto de las presuntas infracciones en que, se alega incurrió la concesionaria de los canales de televisión involucrados en la presunta indebida sustitución de los promocionales del Partido Verde Ecologista de México.

Por lo antes expuesto, es que esta Sala Superior no puede proceder en los términos solicitados por la demandante, por lo que se

RESUELVE:

ÚNICO. Es infundada la pretensión del Partido Verde Ecologista de México, atendiendo a las razones expuestas en el considerando último de esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE. **Personalmente** al actor, en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, con copia certificada de esta sentencia y, **por estrados**, a los demás interesados. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y devuélvanse los documentos correspondientes.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral

del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado José Alejandro Luna Ramos, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO
CARRASCO DAZA
MAGISTRADO**

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA
MAGISTRADO**

**MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO